

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY –**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luz Marina Casas Torres
Accionado: Medimas Eps y la Superintendencia de salud
Radicación: 2020-0023

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señora **LUZ MARINA CASAS TORRES** contra, **MEDIMAS EPS Y OTROS** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, obrando como agente oficioso de los ‘adultos mayores’ que integran la Congregación Hogar De Anciano San José de la Montaña, aduce vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, protección de ‘personas con debilidad manifiesta, derecho de petición y al debido proceso, solicita que sean entregados pañales desechables, pañitos y cremas antidermatitis; que se realicen brigadas de salud y valoración en el sitio para evitar contagio alguno y por último, que se responda de fondo la petición radicada el 2 de mayo de 2020.

Al fundar sus pretensiones afirma la actora, en resumen, que en el mes de febrero de 2020, presentó ante la Universidad la Gran Colombia el proyecto social tendiente a prestar asistencia legal o jurídica a las personas de la tercer edad que se encuentran internos en la

Congregación Hogar de Anciano San José de la Montaña ubicada en el departamento del Tolima. Que al revisar los antecedentes médicos de estas personas que nunca han recibido atención en salud por parte de la EPS demandada.

El 2 de mayo siguiente, dice, presentó derecho de petición a Medimas EPS, solicitando asumir la prestación del servicio de los agenciados sin que haya recibido respuesta alguna.

2. Mediante providencia del 6 de julio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a las accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa de la Universidad la Gran Colombia y a la Congregación Hogar de Anciano San José de la Montaña.

3. Medimas EPS., S.A.S., solicitó de declarará improcedente la acción porque se han cumplido con todas las atención medicas requeridas.

4. La Universidad la Gran Colombia, dijo que la gestora era estudiante activa del programa de derecho pero que no había radicado proyecto alguno; de los demás hechos manifestó ser ajenos y por ende, deprecó la desvinculación.

5.- La Congregación Hogar de Anciano San José de la Montaña, manifestó que actúan a través de la gestora porque es una entidad sin animo de lucro. Frente a los hechos coadyuvo el hecho el hecho según el cual no se ha suministrado los insumos mencionados, por tanto, abogó por un fallo favorable.

6.- La Superintendencia de Salud, solicitó la falta de legitimación en la causa, por una parte porque en punto a los servicios de salud compete a la EPS donde se encuentran afiliados los adultos mayores; por la otra, en cuanto a la actuación administrativa, afirmó haber dado respuesta la requerimiento mediante oficio n°NURC 2-2020-77443.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales esgrimidos por la actora en su escrito de tutela.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. El derecho a la salud está consagrado positivamente, como derecho fundamental autónomo, a través de la ley 1751 de 2015, que implica un servicio público; además, se reconoció que su efectiva prestación *“constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela” y, reviste una doble connotación “primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado”* (T-171 de 2018).

4.- Adquieren relevancia los siguientes hechos con incidencia en la decisión que esta por adoptarse.

a.-) Certificaciones medicas expedida por el Dr. Camilo Andrés Leal Salazar adscrito a la Congregación vinculada donde solicita para los adultos mayores señores Alba Guayara, Amparo Suarez Morales,

Basilides Conde De Barragán, Eustasio Briñez Guayara, José Guillermo Galvis Rojas, Juan Bautista Bonilla, Julia Ester Cabezas de Garavito, María Celina Gamboa y Luz Mary Villanueva Vergara los insumos médicos como ‘pañales, pañitos’ y cremas porque muchos de ellos padecen de enfermedades tales como esquizofrenia, falla en los esfínteres, epilepsia, hipotiroidismo, entre otros, dirigidos a la EPS accionada (fls. 20 a 27 anexos PDF).

5.- Ahora, de las documentales adosadas a la encuadernación, surge palmario que el amparo por los insumos médicos debe ser negado porque la petición no ha sido puesta en conocimiento a la EPS, lo que torna frustráneo las pretensiones pues se subsumen en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional. En punto de la temática, la Corte viene sosteniendo que “(...) *la tutela no es un mecanismo que se pueda activar según la discrecionalidad del interesado, para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, [a quien] le está vedado (...) arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente*” (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado el 3 sep. 2015, STC11800).

6. Teniendo, entonces, otro instrumento idóneo de defensa judicial, con facilidad se comprueba la necesidad de negar el amparo constitucional impetrado, puesto que de otra manera se desnaturalizaría su carácter especial, circunstancia que choca con los dictados de la doctrina en la materia, en cuanto que, bien se sabe, la tutela es un mecanismo de “*carácter eminentemente subsidiario o residual, en virtud del cual sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 1999, exp. 6921).

Además, las solicitudes no cuentan con las prescripciones medicas emanadas del médico galeno adscrito a la entidad sino que las certificaciones fueron elaboradas por un medico de la Congregación donde residen los adultos mayores; es que como lo viene sosteniendo

la Corte la orden de dispensar medicamentos “(...) la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio” (T-343 de 2013).

7.- En cuanto al derecho de petición, se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de

que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015).

4. En el presente caso, la actora acreditó haber enviado petición a la Superintendencia de Salud el 2 de mayo hogaño (fl. 29 Anexos PDF) por lo cual se colige que debía respetarse los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, que para el caso de cumplió el 16 de junio corriente.

5. De su parte, la Superintendencia del ramo adujo haber contestado de fondo la petición mediante oficio n°NURC 2-2020-77443 (ver anexos); sin embargo, no acreditó en debida forma que hubiera enviado la comunicación a la gestora; por ende, se accederá a este punto ordenando a la entidad acreditar la entrega de la petición a las direcciones informadas en la petición.

6. El accionado deberá acreditar su cumplimiento ante este estrado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **LUZ MARINA CASAS TORRES** quien actúa como agente oficioso de los ‘adultos mayores’ que integran la **CONGREGACIÓN HOGAR DE ANCIANO SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA** En consecuencia, se ordena al **SUPERINTENDENTE DE SALUD** o al funcionario designado para ello, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, acredite en debida forma la respuesta al

Radicado: 2020-0023

Accionante: Luz Marina Casas Torres

Accionado: Medimas EPS y la Superintendencia de Salud

derecho de petición elevado el pasado 2 de mayo de 20120, en algunas de las direcciones suministradas en la petición.

La respuesta debe ser notificada en legal forma, todo lo cual deberá acreditar ante este despacho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

CAURTO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd